



EXPEDIENTE N° : 402-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO DENNIS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO CARABAYLLO²
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Dennis S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Grifo Dennis S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro Monóxido de Carbono (CO).
- (ii) Grifo Dennis S.A.C. almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en su grifo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que las conductas infractoras fueron subsanadas.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Dennis S.A.C. respecto a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

Lima, 22 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Dennis S.A.C. (en adelante, Grifo Dennis) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo "Carabayllo" ubicado en la Avenida Túpac Amaru N° 3590, AA.HH. El Progreso, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (en adelante, Grifo Carabayllo).
2. El 27 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo Carabayllo de titularidad de Grifo Dennis con la finalidad de verificar el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20109980855.

² Cabe precisar que en la Resolución Subdirectorial N° 587-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2015 se denominó a la unidad productiva como "Estación de Servicios Carabayllo"; no obstante, de la revisión del Registro de Hidrocarburos N° 6915-050-240914 se advierte que la unidad productiva de Grifo Dennis S.A.C. es un "grifo", por lo que en la presente resolución se considerará a este último y en adelante se considerará a la unidad productiva como "Grifo Carabayllo" conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 210-2007-MEM/AE del 26 de febrero del 2007 que aprobó el Plan de Manejo Ambiental del referido grifo.



cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N°008822³ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 736-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 174-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Dennis.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 587-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2015⁶ y notificada el 3 de noviembre del 2015⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Dennis por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo Dennis no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Grifo Dennis habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en su estación de servicios.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. El 30 de noviembre del 2015, Grifo Dennis presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸⁻⁹:

³ Página 11 del Informe N° 736-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 18 al 25 del Expediente.

⁷ Folio 26 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 61987 del 30 de noviembre del 2015. Folios 28 al 112 del Expediente. Cabe indicar que si bien el referido escrito fue presentado por el administrado como un descargo al Informe de Supervisión y al ITA, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos a dicha resolución, por lo que en virtud del principio de impulso de oficio y a fin de preservar el derecho de defensa del Administrado, dicho escrito está siendo considerado como descargo a la Resolución Subdirectoral.

⁹ El administrado solicitó el archivo del procedimiento toda vez que habría cumplido con la finalidad del mismo, de dar cumplimiento a las labores adecuadas para un buen manejo ambiental en nuestro país. Al respecto cabe indicar que en la presente resolución se evaluarán los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado a efectos de determinar la existencia de una infracción o, según corresponda, la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento.





Hechos imputados N° 1 y 2

- (i) Grifo Dennis fue autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para la comercialización de combustibles líquidos de uso automotor, cuenta con el registro respectivo y está en el mercado por más de treinta (30) años, durante los cuales trató de cumplir con el marco regulatorio de la comercialización de combustibles de uso automotor.
- (ii) Antes de la década de 1990 el comercio de combustibles de uso automotor era semi-cerrado y devino en uno abierto por la apertura económica del país, lo que ocasionó marcos regulatorios novedosos y de control ambiental como la creación del OEFA pues estas labores se encontraban en manos de otra institución, labores de control para el mantenimiento idóneo del ambiente en nuestro país dentro de las tendencias mundiales.

Hecho imputado N° 1: Grifo Dennis no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI¹⁰

- (iii) Ante el compromiso asumido sobre el cuidado del ambiente se realizaron los reportes y controles periódicos señalados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, sin embargo Grifo Dennis fue sorprendido por el laboratorio contratado para el monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2012, el cual no contaba con registro vigente ante el INDECOPI, situación que escapa del control del administrado.
- (iv) En los demás períodos el monitoreo ambiental sí se efectuó dentro de los parámetros de control señalados en la norma legal aplicable al caso.
- (v) El punto IV de la Resolución Subdirectoral señaló que Grifo Dennis subsanó la conducta señalada en la parte acusatoria.
- (vi) Mayor responsabilidad tiene quien haciéndose pasar como entidad autorizada para realizar determinadas pruebas de monitoreo ambiental, pero sin contar con el registro ante INDECOPI, habría sorprendido a los usuarios de dicho servicio.

Hecho imputado N° 2: Grifo Dennis habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en su grifo¹¹

- (vii) La observación versa sobre el supuesto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en el grifo, en el presente caso se trata de lubricantes y aceites de uso exclusivamente automotor.

¹⁰ Cabe indicar que en su escrito de descargos el administrado señaló que presentó como medio probatorio el contenido de un informe notificado a su empresa en el cual se señalaría que Grifo Dennis habría superado y revertido la supuesta conducta infractora de no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI. No obstante, de la revisión del escrito de descargos se advierte que el referido documento no fue presentado por el administrado. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que para el presente pronunciamiento se están evaluando todos los documentos que forman parte del expediente.

¹¹ Tal como se señaló precedentemente, la unidad productiva es un grifo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 229-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 402-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (viii) Para su comercialización dichos productos se encuentran embolsados y no a granel, lo que hace difícil su derrame debido a la calidad de la marca que en exclusividad comercializa el grifo.
 - (ix) Se tiene un contrato de exclusividad con la cadena Primax S.A. por lo que sólo se comercializan lubricantes y aceites de la marcas "Helix" y "Shell", los cuales se expenden debidamente embolsados, en envases aprobados por la respectiva Norma Técnica y su stock es muy pequeño dada la zona socio económica en la que se encuentra ubicado el grifo y su poca demanda.
 - (x) Se ha construido un área impermeabilizada y específica para el almacenamiento de lubricantes y aceites, en el cual se ha implementado un sistema de doble contención (muro) y además se cuenta con las hojas de seguridad (MSDS) de los lubricantes que se comercializan.
 - (xi) Como medios probatorios se presentó tres (3) fotografías¹² del área implementada para el almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) y copias de las hojas de seguridad de los productos que comercializan¹³.
6. Mediante Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016 se corrió traslado al administrado de las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI, así como de los escritos con Registro N° 63031 y N° 64823 y del Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA, relativos a la acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), otorgándose a Grifo Dennis un plazo de cuatro (4) días hábiles a efectos de que formule las alegaciones que considere pertinentes¹⁴.



7. A la fecha, el administrado no ha presentado alegaciones con relación a los documentos que le fueron trasladados mediante el referido proveído.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Dennis realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Grifo Dennis almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en su grifo.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Dennis.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo

¹² Folios 52 al 53 del Expediente.

¹³ Folios 54 al 112 del Expediente.

¹⁴ Folios 114 al 115 del Expediente.



sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos

¹⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁶.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

¹⁶ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios
1	Acta de Supervisión N° 008822.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión del 27 de febrero del 2013.	Imputación N° 2	Páginas 11 del Informe N° 736-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
2	Informe N° 736-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 27 de febrero del 2013 al Grifo Carabayllo.	Imputaciones N° 1 y 2	Folio 9 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 174-2015-OEFA/DS.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Grifo Dennis a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 y 2	Folios 1 al 9 del Expediente.
4	Escrito presentado el 30 de noviembre del 2015.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por Grifo Dennis	Imputación N° 1 y 2	Folios 28 al 112 del Expediente.
5	Tres (3) fotografías presentadas por Grifo Dennis.	Muestras fotográficas del almacén de sustancias químicas del Grifo Carabayllo.	Imputación N° 2	Folios 52 al 53 del Expediente.
6	Copias de las hojas de Seguridad MSDS.	Documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.	Imputación N° 2	Folios 54 al 112 del Expediente.
7	Escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015.	Documentos mediante los cuales el laboratorio Labeco informó sobre su acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.	Imputación N° 1	Folios 116 al 148 del Expediente.
8	Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA del 14 de diciembre del 2015.	Documento mediante el cual el INACAL informó sobre la acreditación de Labeco para realizar monitoreos de calidad de aire.	Imputación N° 1	Folios 149 al 150 del Expediente.
9	Copia de los informes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre del año 2015 del Grifo Carabayllo.	Documentos que contienen los resultados de los monitoreos del primer, segundo y tercer trimestre del año 2015 del Grifo Carabayllo.	Imputación N° 1	Folios 17 y 155 del Expediente.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 229-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 402-2015-OEFA/DFSAI/PAS

cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Dennis realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.1.1 Marco normativo aplicable

20. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁷, establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

21. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

22. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.1.2. Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

23. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, Ley N° 30224).

24. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224¹⁸ señalan que el INACAL es un

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

¹⁸ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad "Artículo 9. Naturaleza del INACAL



Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

25. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
26. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹⁹.
27. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
28. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental al Grifo Carabayllo de titularidad de Grifo Dennis, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

V.1.3 Análisis del hecho detectado N° 1

29. De la supervisión de gabinete al Grifo Carabayllo, la Dirección de Supervisión

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

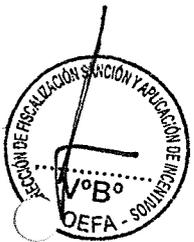
"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.



19



detectó que durante el tercer trimestre del año 2012 Grifo Dennis ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el cual no se habría encontrado acreditado por el INDECOPI para realizar el análisis de los parámetros CO y NO_x, conforme consta en el Informe de Supervisión²⁰.

30. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA señaló que el informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2012 realizado en el Grifo Carabayllo fue ejecutado por Labeco, el mismo que de acuerdo a la verificación del registro ante INDECOPI, no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los parámetros (CO y NO_x)²¹.
31. De la revisión al Informe de Ensayo N° 3214-12 correspondiente al tercer trimestre del año 2012²², se advierte que el mismo fue ejecutado por el laboratorio Labeco, el cual evaluó los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

Sobre el parámetro óxidos de nitrógeno (NO_x)

32. Mediante Resolución Directoral N° 210-2007-MEM/AAE del 26 de febrero del 2007²³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Grifo Carabayllo (en adelante, PMA).
33. Mediante la Carta de Compromiso del 31 de julio del 2006, que forma parte integrante del PMA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire a fin de verificar el cumplimiento de los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²⁴.
34. Sobre el particular, debemos advertir que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²⁵ establece siete (7) parámetros para monitorear la



- ²⁰ Informe de Supervisión N° 736-2013-OEFA/DS-HID
"HALLAZGO N° 1:
De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012, se observó que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no está acreditado para realizar el análisis de los dos (2) parámetros evaluados (CO y NO_x), según Informe de Ensayo N° 3214-12 del Informe de Monitoreo."
Página 5 del Informe de Supervisión N° 736-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del Expediente.
- ²¹ Informe Técnico Acusatorio N° 174-2015-OEFA/DS
"(...) el Informe de monitoreo correspondiente al Tercer Trimestre del 2012, fue realizado por el Laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., el mismo que de acuerdo a la verificación del registro ante INDECOPI, no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los parámetros (CO y NO_x), evaluados en el referido informe, durante el desarrollo de la supervisión."
Folio 3 del Expediente.
- ²² Página 36 del Informe de Supervisión N° 736-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
- ²³ Páginas 31 y 32 del Informe N° 736-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
- ²⁴ Página 33 del Informe N° 736-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
- ²⁵ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**
"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:
a) Dióxido de Azufre (SO₂)
b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)



calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) **Monóxido de Carbono (CO)**
 - d) **Dióxido de Nitrógeno (NO₂)**
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
35. Cabe mencionar que el Decreto Supremo N°074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
36. La diferencia entre ambos radica en que los óxidos de nitrógeno (NO_x) son un grupo de gases compuestos por óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO₂). El término NO_x se refiere a la combinación de ambas sustancias²⁶. En tal sentido, el NO₂ forma parte de los NO_x y constituye junto al NO dos de los óxidos de nitrógeno más importantes toxicológicamente²⁷.
37. El NO₂, es la forma más predominante de NO_x en la atmósfera que es generada por actividades antropogénicas (humanas)²⁸, siendo el contaminante principal de los NO_x formado como subproducto en todas las combustiones²⁹, reacciona en la atmósfera para formar ozono (O₃) troposférico y lluvia ácida³⁰, afectando al medio ambiente y a la salud de las personas.
38. De lo señalado, se desprende que el administrado se comprometió a monitorear el parámetro NO₂. En tal sentido, no correspondería exigirle que realice el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante la autoridad competente respecto de un parámetro que no se comprometió a monitorear en su instrumento de gestión ambiental, esto es NO_x.
39. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI **respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x)**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás

- c) Monóxido de Carbono (CO)
 d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 e) Ozono (O₃)
 f) Plomo (Pb)
 g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
 (...)"

²⁶ Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 02 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

²⁷ **Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR)**. Resumen de Salud Pública: Óxidos de Nitrógeno. Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno. CAS# 10102-43-9, CAS # 10102-44-0. Atlanta, Estados Unidos, 2002. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.html

²⁸ Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NO_x), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456/F-00-002, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

²⁹ Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 2 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

³⁰ Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NO_x), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 229-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 402-2015-OEFA/DFSAI/PAS

argumentos señalados por el administrado.

40. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

Sobre el parámetro monóxido de carbono (CO)

41. De lo desarrollado en el ítem precedente, se advierte que el administrado se comprometió a monitorear el parámetro monóxido de carbono (CO).
42. En este punto corresponde analizar si el laboratorio Labeco se encontraba acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire para el parámetro CO.
43. A través de los escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015³¹, Labeco informó a la Subdirección de Instrucción la fecha en la cual obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente (INACAL) para realizar los monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros. Con relación al parámetro monóxido de carbono (CO), Labeco señaló que cuenta con acreditación a partir del 11 de agosto del 2015.
44. Por otro lado, del Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA emitido por el INACAL el 4 de diciembre del 2015³² así como del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, obtenido el 7 de mayo del 2013 del portal institucional del INDECOPI³³ se desprende que durante el tercer trimestre del año 2012 Labeco no contaba con acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire respecto del parámetro monóxido de carbono (CO).
45. En sus descargos, Grifo Dennis señaló que ante el compromiso asumido sobre el cuidado del ambiente, realizó los reportes y controles periódicos señalados en el RPAAH. Sin embargo, fue sorprendido por el laboratorio contratado para el monitoreo ambiental en el tercer trimestre del año 2012, el cual no contaba con registro vigente ante el INDECOPI, situación que escapa del control del administrado. En tal sentido, considera que mayor responsabilidad tiene quien haciéndose pasar como entidad autorizada para realizar determinadas pruebas de monitoreo ambiental, pero sin contar con el registro ante INDECOPI, habría sorprendido a los usuarios de dicho servicio.
46. Al respecto, la obligación materia de análisis recae en el administrado, quien debe corroborar la información brindada por el laboratorio con quien contrata para tener la certeza de que está cumpliendo con sus obligaciones ambientales, sin que resulte posible que se exonere de responsabilidad por no realizar dicha acción.



³¹ Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 del 15 de diciembre del 2015 mediante los cuales Labeco dio respuesta a las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015 con las cuales la Subdirección de Instrucción le solicitó información sobre la fecha en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de ciertos parámetros. Folios 116 al 148 del Expediente.

³² Documento mediante el cual el Inacal dio respuesta al Oficio N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 con el cual la Subdirección de Instrucción le solicitó información sobre la fecha en que el laboratorio Labeco obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de ciertos parámetros. Folios 149 al 150 del Expediente.

³³ Páginas del 39 al 44 del Informe de Supervisión N° 736-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el Folio 9 del Expediente.



47. Conforme a lo señalado en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA³⁴. En tal sentido, Grifo Dennis es responsable objetivamente por no cumplir con sus obligaciones ambientales.
48. Por otro lado, Grifo Dennis señaló que en los demás períodos el monitoreo ambiental se efectuó dentro de los parámetros de control señalados en la norma legal aplicable al caso y añadió que en la Resolución Subdirectoral se indicó que Grifo Dennis subsanó la conducta señalada en la parte acusatoria.
49. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³⁵. Las acciones ejecutadas por Grifo Dennis con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
50. Asimismo, cabe indicar que el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el incumplimiento al Artículo 58° del RPAAH, toda vez que el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro monóxido de carbono (CO), por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos³⁶ que no versen sobre el hecho imputado.
51. Es así que, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Grifo Dennis no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro monóxido de carbono (CO), conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de

³⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "

³⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

³⁶ Los siguientes argumentos señalados por el administrado no versan sobre el hecho imputado:

- (i) Grifo Dennis fue autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para la comercialización de combustibles líquidos de uso automotor, cuenta con el registro respectivo y está en el mercado por más de treinta (30) años, durante los cuales trató de cumplir con el marco regulatorio de la comercialización de combustibles de uso automotor.
- (ii) Antes de la década de 1990 el comercio de combustibles de uso automotor era semi-cerrado y devino en uno abierto por la apertura económica del país, lo que ocasionó marcos regulatorios novedosos y de control ambiental como la creación del OEFA pues estas labores se encontraban en manos de otra institución, labores de control para el mantenimiento idóneo del ambiente en nuestro país dentro de las tendencias mundiales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 229-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 402-2015-OEFA/DFSAI/PAS

responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Grifo Dennis almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en su grifo

V.2.1. Marco normativo aplicable

52. El Artículo 44° del RPAAH³⁷ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

53. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de actividades de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



V.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2

54. Durante la visita de Supervisión del 27 de febrero del 2013 al Grifo Carabayllo, la Dirección de Supervisión detectó que las sustancias químicas no contaban con un área específica de almacenamiento con sistema de doble contención y no contaban con hojas de seguridad MSDS conforme consta en el Acta³⁸ y en el Informe de Supervisión³⁹.



³⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

³⁸ **Acta de Supervisión N° 008822**

"Se verifica que no se cuenta con un área específica para almacenar sustancias químicas: lubricantes y aceites, estos están almacenados al lado de la oficina del administrador y no cuenta con protección de agentes ambientales ver fotografía.

Las sustancias químicas: lubricantes y aceites no cuentan con hojas de seguridad (MSDS)"

Página 11 del Informe N° 736-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

³⁹ **Informe N° 736-2013-OEFA/DS-HID**

"HALLAZGO N° 2:



55. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2 y N° 3 del Informe de Supervisión⁴⁰, las cuales se observan a continuación:

Fotografías N° 2 del Informe de Supervisión



Fotografía 2. Almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y aceites), ubicadas a un lado de la Oficina del Administrado, se aprecia que no cuenta con sistema de doble contención, además no cuentan con las hojas de seguridad MSDS.

Fotografías N° 3 del Informe de Supervisión



Fotografía 3. Sustancias químicas (productos de limpieza) ubicadas en el área de almacenamiento, se aprecia que no cuentan con el sistema de doble contención.



Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones y tienen fuerza probatoria.

En la supervisión ambiental de campo, se observó que las sustancias químicas almacenadas (lubricante, aceites y productos de limpieza), no cuentan con área específica para su almacenamiento, no cuenta con sistema de doble contención y no cuenta con hojas de seguridad MSDS.

MEDIOS PROBATORIOS

Anexo N° 1.

Acta de Supervisión N° 008822.

Anexo N° 9.

Registro fotográfico. Fotografías N° 2 y N° 3"

Páginas 5 y 6 del Informe N° 736-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 45 y 46 del Informe N° 736-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



57. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS⁴¹ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
58. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

Sobre el almacenamiento de los productos de limpieza

59. En sus descargos, Grifo Dennis señaló que la observación planteada versa sobre el supuesto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en el grifo y que en el presente caso se trata de lubricantes y aceites de uso exclusivamente automotor.
60. Cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, en el área de almacenamiento de Grifo Dennis también se observó productos de limpieza conforme se desprende de la descripción de la fotografía N° 3 de dicho Informe.
61. Sobre el particular, una sustancia química se refiere a la materia cuya composición definida es de naturaleza química. Los productos de limpieza son compuestos químicos⁴² y entre sus ingredientes que suelen generar problemas de salud o ambientales se incluyen: (i) las sustancias corrosivas o altamente irritantes y (ii) los compuestos orgánicos volátiles (COV)⁴³.
62. Por lo señalado y de acuerdo al hallazgo recogido en el Informe de Supervisión, se advierte que entre las sustancias químicas almacenadas por el administrado se encontraban productos de limpieza.

Sobre el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas

63. De otro lado, Grifo Dennis precisó que para la comercialización de lubricantes y aceites de uso exclusivamente automotor dichos productos se encuentran embolsados y no a granel, lo que hace difícil su derrame debido a la calidad de la marca que comercializan, por cuanto tiene un contrato de exclusividad con la

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁴² Laboratorio de Toxicología y Dominio del Riesgo Químico - PREVOR. Revisado: 09 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.prevor.com/es/toxicidad-de-los-productos-de-limpieza>

⁴³ Comisión para la Cooperación Ambiental (NAGPI). *Productos de Limpieza con Ventaja Ambiental: Guía del Consumidor*. Montreal. Canadá. 2008. Revisado: 09 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www3.cec.org/islandora/es/item/2364-environmentally-preferable-cleaning-chemicals-es.pdf>



cadena Primax S.A.

64. Agregó que sólo comercializan lubricantes y aceites de las marcas "Helix" y "Shell", los cuales se expenden debidamente embolsados, en envases aprobados por la respectiva Norma Técnica y su stock es muy pequeño dada la zona socio económica en que se encuentra ubicado el grifo y su poca demanda.
65. Al respecto, un almacén de sustancias químicas es un área que debe reunir las condiciones necesarias para proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales (aire, suelo y agua) y prevenir la afectación de los mismos como consecuencia de la agrupación de dichas sustancias por un tiempo determinado, dado que muchos de los productos químicos pueden originar accidentes que afecten la salud de las personas y al medio ambiente⁴⁴.
66. La importancia de contar con un sistema de contención se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas en el ambiente, por lo que su implementación resulta necesaria para prevenir, en caso se produzcan derrames, que las sustancias químicas discurran fuera del almacén y así evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea), ello en evidente manifestación del principio de prevención⁴⁵, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
67. Por su parte las Hojas de Seguridad u Hojas Informativas (Material Safety Data Sheet -MSDS) de las sustancias químicas, contienen información relevante sobre su peligrosidad (riesgos para la salud y el ambiente) y forma de manejo, tanto en situaciones regulares como en casos de contingencia y la incompatibilidad con otras sustancias⁴⁶. Debido a ello, es necesario seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad para realizar una adecuada manipulación y almacenamiento de las sustancias químicas que permita la prevención de daños a la salud y el ambiente.
68. En tal sentido, el reducido stock de las sustancias químicas y la calidad de los envases de dichos productos no constituyen una eximente de la obligación señalada en el Artículo 44° del RPAAH, por cuanto dicha norma busca que, independientemente de la cantidad y calidad de los productos involucrados, los titulares de hidrocarburos efectúen un adecuado almacenamiento y manipulación de sus sustancias químicas a fin de prevenir, ante un eventual derrame, que las mismas tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea).

⁴⁴ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo – ERGA FP- Casos Prácticos y Actividades Didácticas. *Almacenamiento de Sustancias Químicas*. Barcelona. España. 2006. Revisado: 09 de febrero del 2016. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/FichasNotasPracticas/Ficheros/np_efp_13.pdf

⁴⁵ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

⁴⁶ Administradora de Riesgos Laborales (ARL Sura) - Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (Cistema). La Hoja de Datos de Seguridad. Colombia, Pág. 1-9. Disponible: https://www.arlsura.com/files/hoja_seguridad.pdf



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 229-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 402-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Sobre las acciones efectuadas por el administrado para corregir la conducta materia de análisis

- 69. Adicionalmente, Grifo Dennis señaló que ha construido un área impermeabilizada y específica para el almacenamiento de lubricantes y aceites, en el cual se ha implementado un sistema de doble contención (muro) y además que cuenta con las hojas de seguridad (MSDS) de los lubricantes que se comercializan. Como medios probatorios se presentó tres (3) fotografías⁴⁷ del área implementada para el almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) y copias de las hojas de seguridad de los productos que comercializan⁴⁸.
- 70. Se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁴⁹. Las acciones ejecutadas por Grifo Dennis con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
- 71. Asimismo, cabe indicar que el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el supuesto inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en su grifo, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos⁵⁰ que no versen sobre el hecho imputado.
- 72. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que durante la visita de supervisión del 27 de febrero del 2013, Grifo Dennis había almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en su grifo, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



V.3. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Dennis

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

⁴⁷ Folios 52 al 53 del Expediente.

⁴⁸ Folios 54 al 112 del Expediente.

⁴⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

⁵⁰ Los siguientes argumentos señalados por el administrado no versan sobre el hecho imputado:
(i) Grifo Dennis fue autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para la comercialización de combustibles líquidos de uso automotor, cuenta con el registro respectivo y está en el mercado por más de treinta (30) años, durante los cuales trató de cumplir con el marco regulatorio de la comercialización de combustibles de uso automotor.
(ii) Antes de la década de 1990 el comercio de combustibles de uso automotor era semi-cerrado y devino en uno abierto por la apertura económica del país, lo que ocasionó marcos regulatorios novedosos y de control ambiental como la creación del OEFA pues estas labores se encontraban en manos de otra institución, labores de control para el mantenimiento idóneo del ambiente en nuestro país dentro de las tendencias mundiales.



73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
75. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
77. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
78. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

79. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Dennis por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro

⁵¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 229-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 402-2015-OEFA/DFSAI/PAS

monóxido de carbono (CO).

- (ii) Almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en su grifo.

80. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Dennis, conforme se desarrolla a continuación:

- (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro monóxido de carbono (CO)

81. En sus descargos, Grifo Dennis señaló que en los demás períodos el monitoreo ambiental lo efectuó dentro de los parámetros de control señalados en la norma legal aplicable al caso y añadió que en la Resolución Subdirectorial se indicó que Grifo Dennis subsanó la conducta señalada en la parte acusatoria.



82. De los Informes de monitoreo ambiental del Grifo Carabayllo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2015⁵² se advierte que actualmente el administrado realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire con el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C.

83. De la consulta al portal institucional de INACAL⁵³ se observa que dicho laboratorio se encuentra acreditado para realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros que fueron analizados en los tres (3) informes de monitoreo señalados en el párrafo precedente⁵⁴.



84. De dichos documentos se desprende que actualmente Grifo Dennis viene realizando sus monitoreos de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

85. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Grifo Dennis, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁵⁵.

⁵² Folios 17 y 155 del Expediente, documentos insertados al Expediente mediante Razones Subdirectorales del 28 de octubre del 2015 y del 15 de febrero del 2015.

⁵³ <http://sistemas.inacal.gob.pe:8080/crtacre/>

⁵⁴ Los parámetros analizados en dichos informes son el Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂)

⁵⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

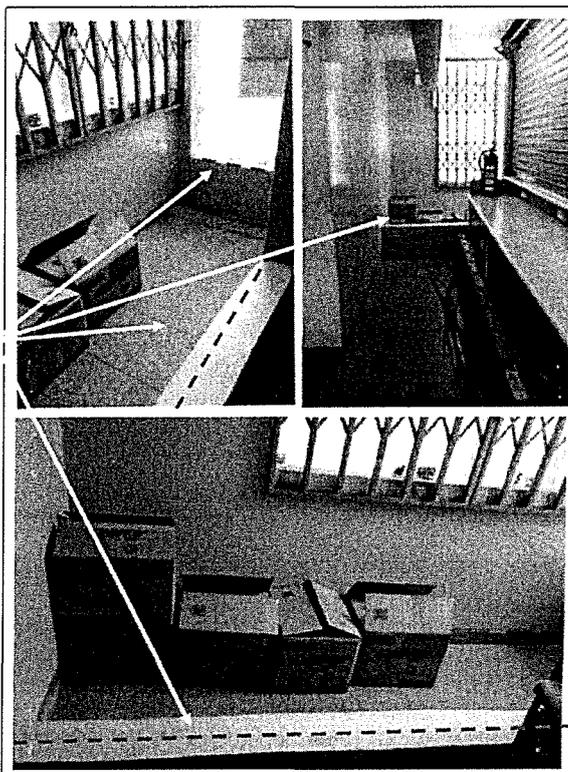
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



(ii) Almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en su grifo

- 86. En sus descargos, Grifo Dennis señaló que ha construido un área impermeabilizada y específica para el almacenamiento de lubricantes y aceites, en el cual se ha implementado un sistema de doble contención (muro) y además que cuenta con las hojas de seguridad (MSDS) de los lubricantes que se comercializan.
- 87. Como medios probatorios, el administrado presentó copias de las hojas de seguridad de los productos que comercializan⁵⁶ y tres (3) fotografías⁵⁷ del área implementada para el almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza), las mismas que se aprecian a continuación:



Sistema de Contención (muro) y piso impermeabilizado.

Fuente: Descargos presentados por el administrado

- 88. En las fotografías presentadas por el administrado se observa un área para almacenar sustancias químicas que cuenta con piso impermeabilizado y con sistema de contención (muro) para evitar el escurrimiento sobre el suelo y agua subterránea ante un derrame de las sustancias químicas almacenadas. Asimismo Grifo Dennis presentó copias de las hojas de seguridad MSDS de los productos almacenados.
- 89. De los medios probatorios presentados por Grifo Dennis se desprende que el administrado habría subsanado la conducta infractora.
- 90. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Grifo Dennis, y toda vez que

⁵⁶ Folios 54 al 112 del Expediente.

⁵⁷ Folios 52 al 53 del Expediente.



la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁵⁸.

91. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Dennis S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grifo Dennis S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Grifo Dennis S.A.C. almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, aceites y productos de limpieza) en su grifo.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de las conductas infractoras de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁵⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Dennis S.A.C. respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Grifo Dennis S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO _x).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°. - Informar a Grifo Dennis S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁰.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jnc

⁵⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

